ONPE
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº 001 -2014-GG/ONPE

Lima, 05 MAYO 2014

VISTOS: la Carta Notarial N° 000006-2014-OGA/ONPE emitida por la Gerencia de Administración; y el Memorando Nº 000414-2014-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con ocasión de las Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los Representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2011, fue suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° LS-EEGG-0434-2011-ONPE de fecha 30 de diciembre de 2010, a efecto que el ciudadano Efraín Darío Novoa Montes, en lo sucesivo el Impugnante, preste servicios en la Gerencia de Gestión Electoral como Coordinador de Impresiones, habiendo participado como tal en la ejecución del Servicio de Impresión de Cartillas para las Elecciones Generales 2011, resultante de la Exoneración N° 005-2011-EG-ONPE;

Que, como consecuencia de la acción de control ejecutada por la Contraloría General de la República en la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE (Examen Especial a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – "Exoneraciones de Procesos de Selección y Adjudicaciones de Menor Cuantía", Periodo: Enero 2011 – Diciembre 2012) fue emitido el Informe N° 651-2013-CG/TRAB-EE, concluyendo en que se produjo el otorgamiento indebido de la conformidad del servicio de impresión de cartillas para las Elecciones Generales 2011, de la Exoneración N° 005-2011-EG-ONPE, al haberse recibido las cartillas de tamaño inferior a lo establecido en los términos de referencia de las bases de la exoneración e incumplimiento de actividades del procedimiento de impresión de dichas cartillas;

Que, en la acción de control en referencia fue comprendido el Impugnante, quien fuera comunicado de los hechos observados para que presente sus comentarios y/o aclaraciones respectivas, las que luego de ser evaluadas llevaron a la conclusión que éste no habría ejercido una correcta supervisión al proceso de impresión de cartillas, inobservando lo establecido en el numeral 4.4.2 del Procedimiento: Impresión de Material de Capacitación del Manual de Procedimientos Electorales de las Elecciones Generales 2011, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 003-2011-J/ONPE del 04 de enero de 2011; incumpliendo también con lo establecido en la cláusula sexta del Contrato de Locación de Servicios N° LS-EEGG-0434-2011-ONPE, por la cual se obligaba a prestar servicios en forma diligente y conforme a lo establecido en los términos de referencia, además de cumplir con las directivas emanadas de la ONPE y en particular por la Gerencia de Gestión Electoral; recomendando, a su vez, se disponga el inicio de las acciones pertinentes en torno a la determinación de la responsabilidad administrativa funcional del Impugnante;

Que, en acatamiento a dicha recomendación, la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de deslinde de responsabilidades previstos en el Capítulo XVI del Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, en adelante la Comisión Especial, inicia el Procedimiento de Deslinde de Responsabilidades Administrativas correspondientes a la Recomendación N° 1 del Informe N° 651-2013-CG/TRABA-EE, procedimiento en el que, luego de recibidos los descargos del Impugnante, concluye en que el servicio prestado por el Impugnante no fue diligente, encontrando responsabilidad en su accionar como Coordinador de Impresiones de la Gerencia de Gestión Electoral de la ONPE, incurriendo en infracción al Principio de Eficiencia, previsto en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendando la imposición de la sanción de multa, equivalente al 20 % de una UIT, tomando en cuenta que el hecho observado fue calificado, en el examen de control, como falta leve, según lo normado en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por D.S. N° 023-2011-PCM, recomendación que es adoptada por la Gerencia de Administración y comunicada al Impugnante a través de la Carta Notarial N° 000006-2014-OGA/ONPE;

Que, mediante recurso de fecha 24 de febrero de 2014, subsanado en su autorización por letrado por documento recibido en la Entidad el 20 de marzo de 2014, el Impugnante, interpone recurso de apelación contra la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial antes referida, sustentándolo en: i) que, la Comisión Especial sólo se ha limitado a seguir las recomendaciones de la Contraloría General de la República, sin profundizar en una cabal investigación del tema; ii) que, a través de correos electrónicos demostró que si hubo información cabal y diaria, no sólo cuantitativa, sino de todos los detalles que se iban presentando día a día y sin embargo las copias de esos correos no aparecen en los expedientes; iii) que la Comisión Especial no dispuso el alcance de todos los mecanismos de defensa de una manera igualitaria a todos los involucrados, tan es así que no sabía que era imperioso hacerse asesorar por un Abogado; iv) que, se ha violado el debido proceso, pues nunca tuvo acceso a lo actuado; asimismo que no se ha comprendido a los que tuvieron que ver con el tema de las cartillas, desde su diseño; v) que, solicita se reabra el proceso indagatorio y se amplíen las investigaciones a fin de llegar a deslindar cabalmente las responsabilidades habidas, se determinen los errores sus orígenes y se establezcan los correctivos para que éstos no se vuelvan a repetir en un futuro;

Que, conforme a lo antes reseñado, se observa como puntos controvertidos: a) determinar si durante el procedimiento sancionador se han infringido las normas que garantizan el debido proceso; y, b) si los argumentos esgrimidos por el Impugnante están referidos a diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestionan los fundamentos de derecho que motivan la decisión administrativa de sanción, objeto de impugnación;

Que, entrando en el análisis de la impugnación interpuesta, en relación al primer punto en controversia, se debe precisar que el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio del Debido Procedimiento, mediante el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en dicho extremo es de observarse que, conforme se precisa en el Informe N° 651-2013-CG/TRAB-EE de la Contraloría General de la República las personas comprendidas en los hechos observados, entre éstas el Impugnante, fueron notificados para que presenten sus comentarios y/o aclaraciones respectivas: (…) "*los mismos que se resumen y evalúan en el anexo N° 4*" (…); mientras que, en el Procedimiento de Deslinde de Responsabilidades Administrativas correspondiente a la Recomendación N° 1 del Informe en referencia, llevado a cabo por la Comisión Especial, al Impugnante se le otorgó la posibilidad brindar sus descargos, hecho que se materializara el 14 de enero de 2014, permitiendo con ello que los alegatos expuestos sean debidamente valorados y rebatidos al momento de decidir su situación, conforme se desprende de los numerales 4.4 y 5.1.1 del Capítulo V, de la Imputación y Evaluación de Descargos, del Acta N° 005-23-2013-CE/ONPE;

Que, siendo ello así, se concluye que el Impugnante, durante todas las etapas de la investigación ha tenido la oportunidad de contradecir los hechos que se le imputan, a su vez de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; debiendo considerarse, además, que de todo lo actuado en el procedimiento no obra evidencia alguna que permita inferir la presunta imposibilidad de ejercer tales medios legales para la defensa, alguna acción o inacción de la administración que produjera estado de indefensión en el Impugnante, así como tampoco una indebida actuación de los órganos que investigaron al Impugnante; consecuentemente, no resulta amparable el argumento de la presunta violación al debido procedimiento, máxime si no ha aportado prueba alguna que lo sustente;

Que, en cuanto a las demás afirmaciones con las que el Impugnante pretende sustentar su recurso impugnatorio, son meros enunciados que carecen de sustento legal, que no se refieren a diferente interpretación de las pruebas producidas o que cuestionen los fundamentos de derecho que motivan la decisión administrativa de sanción; por lo que, tampoco pueden ser amparables;

Que, a mayor abundamiento, con relación al cuestionamiento de los fundamentos que motivaron la imposición de la sanción impugnada, debemos indicar que el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación; agrega el artículo 44° del texto constitucional, que los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías, están obligados, por los deberes primordiales de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en tal sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, considera como uno de los elementos esenciales de nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, la obligación de todos los servidores de la Nación, independientemente de su jerarquía y la función pública que cumplan en los ámbitos civil, militar y policial, a ejercer dicha función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, necesarias para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático establecido por la Constitución se legitima;

Que, asimismo, el Código de Ética de la Función Pública establece y define los principios que deben orientar la actuación de los servidores y funcionarios públicos:

respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad, obediencia, justicia, equidad, y lealtad al Estado de Derecho; significando que la transgresión de estos principios se considera infracción al Código y genera responsabilidad pasible de sanción;

Que, bajo el razonamiento antes efectuado se concluye que, los argumentos esgrimidos por el impugnante, para justificar el incumplimiento de sus funciones como servidor público, contravienen los principios que orientan la función pública citados precedentemente, ergo en modo alguno enervan la valoración de los hechos y documentos, efectuada por la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de deslinde de responsabilidades, para determinar la existencia de la responsabilidad del Impugnante, razón por la cual, la sanción de multa, impuesta por la Gerencia de Administración de la Entidad, resulta ser arreglada a Ley, consecuentemente, el Recurso de Apelación interpuesto deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la apelación interpuesta por el ex servidor Efraín Darío Novoa Montes, contra la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial N° 000006-2014-OGA/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ex servidor Efraín Darío Novoa Montes.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

GILBERT FERNANDO VALLEJOS AGREDA
Gerente (e)
Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales